

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220013200
AUTO No. 958

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida a través de apoderado judicial por **CLARA AIDE JOAQUI BURBANO** contra **EULER BARRAGAN LOPEZ**, se establece que presenta las siguientes falencias:

1. La demanda no está dirigido al Juez de conocimiento del proceso (Artículo 82-1° del C.G.P).
2. En la parte proemial de la demanda, se indica al demandado como EULES, y en los hechos de la demanda lo mencionado como EULER, por ende se debe aclarar.
3. No precisa la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de la causal de divorcio invocada, es decir señalar la fecha concreta de la separación entre los cónyuges.
4. No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges (Art 28 numeral 2 del C.G.P)
5. En el acápite de “*PRUEBAS*”, solicita el interrogatorio de parte a terceras personas, lo que es notoriamente improcedente.
6. No se indica el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, conforme al art. 212 del C.G.P.
7. Aclarar el acápite de “*Competencia y Procedimiento*”, toda vez que indica como disposición el artículo 17 numeral 6 del C.G.P, que corresponde para la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.
8. En el acápite de notificaciones no se indica el lugar y la dirección física donde las partes recibirán notificaciones conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 9.No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, el no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).
10. Se dará cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over the printed name and title below.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ